

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01046/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01046/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por el C. , en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 15 de marzo de 2013 "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SAIMEX" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SAIMEX, lo siguiente:

"Nómina completa, con cargos, direcciones y salarios del personal de confianza que cobró en el mes de febrero y en la primera quincena de marzo". (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE" fue registrada en "EL SAIMEX" y se le asignó el número de expediente 00079/ECATEPEC/IP/2013.

II. Con fecha 19 de marzo de 2013 "EL SUJETO OBLIGADO" formuló requerimiento de aclaración a la solicitud de información en los siguientes términos:

"Con fundamento en el articulo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

Del contenido de la solicitud de información se desprende, que el particular no es preciso en su petición, por lo que de conformidad con el artículo 44 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se requiere a la solicitante para que complete, corrija o amplíe los datos de su solicitud. En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01046/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada". (sic)

III. Con fecha 19 de marzo de 2013 "**EL RECURRENTE**" desahogó el requerimiento de aclaración en los siguientes términos:

"La solicitud es simple: la nómina del personal de confianza del mes de febrero y 1a quincena de marzo. Por Direcciones, Regidurías y Sindicaturas, y con los sueldos de cada integrantes es así de simple". **(sic)**

IV. Con fecha 15 de abril de 2013 EL SUJETO OBLIGADO requirió prórroga del plazo para contestar:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se autoriza prórroga". (sic)

V. Con fecha 23 de abril de 2013 "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud 00079/ECATEPEC/IP/2013, interpuesta por el Ciudadano Saturnino Trejo Salinas, me permito muy atentamente informarle que no se da curso a la solicitud y se archiva como concluida, toda vez que se le solicito completar corregir o ampliar datos de la misma y ratifico la misma respondiendo: La solicitud es simple: la nómina del personal de confianza del mes de febrero y 1a quincena de marzo. Por direcciones, regidurías y sindicaturas, y con los sueldos de cada integrante es así de simple. (SIC)... Derivado de lo anterior es evidente la falta de precisión de la solicitud ya que no se cuenta con el periodo de la nómina que requiere. Lo anterior con fundamento en al artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento quedo de usted". (Sic)



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01046/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

VI. Con fecha 27 de abril de 2013, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, mismo que EL SAIMEX registró bajo el número de expediente 01046/INFOEM/IP/RR/2013 y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"Folio de la solicitud: 00079/ECATEPEC/IP/2013 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: En atención a la solicitud 00079/ECATEPEC/IP/2013, interpuesta por el Ciudadano Saturnino Trejo Salinas, me permito muy atentamente informarle que no se da curso a la solicitud y se archiva como concluida, toda vez que se le solicito completar corregir o ampliar datos de la misma y ratifico la misma respondiendo: La solicitud es simple: la nómina del personal de confianza del mes de febrero y 1a quincena de marzo. Por direcciones, regidurías y sindicaturas, y con los sueldos de cada integrante es así de simple. (SIC)... Derivado de lo anterior es evidente la falta de precisión de la solicitud ya que no se cuenta con el periodo de la nómina que requiere. Lo anterior con fundamento en al artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento quedo de usted. ATENTAMENTE C. LUIS JONATHAN SILVA CHICO Responsable de la Unidad de Información AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.

Cómo se aprecia en mi solicitud, puse textualmente: "...la nómina del personal de confianza del mes de febrero y 1a quincena de marzo." Y me responden, también textualmente: "Derivado de lo anterior es evidente la falta de precisión de la solicitud ya que no se cuenta con el periodo de la nómina que requiere." PUSE EL PERIODO DE NÓMINA QUE REQUIERO, NO CREO QUE SEA VÁLIDA SU RESPUESTA. NO PONGO ARCHIVO, PORQUE ESO FUE LO QUE ME CONTESTARON GRACIAS". (sic)

VII. El recurso 01046/INFOEM/IP/RR/2013 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SAIMEX" al Comisionado Presidente, Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

VIII. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

IX. Con base en los antecedentes expuestos, v



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01046/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C.

, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "**EL SUJETO OBLIGADO**" formuló requerimiento de aclaración y dio respuesta para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración el requerimiento de aclaración y la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

- "Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "EL RECURRENTE", resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se estima que la respuesta es desfavorable. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01046/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** requirió aclaración a la solicitud, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

- "Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:
- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo:
- III. Razones o motivos de la inconformidad:
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:



RECURRENTE: SUIETO

OBLIGADO: PONENTE:

01046/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- "Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:
- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *liti*s.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante el requerimiento de aclaración y la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE estima que puso el periodo de nómina que requiere, razón por la cual no cree que sea válida la respuesta formulada por **EL SUJETO OBLIGADO**. Por otro lado, se observa por parte de este Órgano Garante que la solicitud de aclaración es excesiva.

EL SUJETO OBLIGADO, considera que el particular no es preciso en su petición, por lo que de conformidad con el artículo 44 de Ley de la materia le requiere al solicitante para que complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud.

Ya en la respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** señala que no se da curso a la solicitud y se archiva como concluida, toda vez que se solicitó completar corregir o ampliar datos de la misma. Derivado de lo anterior, manifiesta que es evidente la falta de precisión de la solicitud ya que no se cuenta con <u>el periodo de la nómina</u> que requiere.

En esa consideración debe analizarse tanto el sentido del requerimiento de aclaración y la procedencia o no de la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01046/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por lo tanto, la *litis* del presente caso es la siguiente:

- a) La procedencia o no del requerimiento de aclaración con relación a la solicitud de información y la falta de atención de la solicitud.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Con relación al <u>inciso a)</u> del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente atender la procedencia o no del requerimiento de aclaración con relación a la solicitud de información.

Esto es, si la solicitud fue planteada en términos tales que por generalidad, oscuridad en el sentido u otra razón no le fue posible a **EL SUJETO OBLIGADO** comprender el alcance de la misma. O, por el contrario, la solicitud fue clara y explícita desde un principio y el requerimiento de aclaración promovido por **EL SUJETO OBLIGADO** era innecesario e inútil.

La figura del requerimiento de aclaración de la solicitud tiene como finalidad precisamente para una mejor atención de ésta que el particular precise aquellos puntos que no resultan comprensibles. Y dicha figura se exige se presente en un plazo específico como parte del principio de oportunidad procesal por lo que se debe formular en el tiempo legalmente indicado de tal manera que no se abuse de ella para alargar dolosamente un procedimiento en periuicio del titular de un derecho fundamental.

Y por otro lado, la importancia de que se desahogue ese requerimiento es tal que no se permite dejarlo abierto, sino circunscrito a un plazo legal pasado el cual sin haberse agotado esa diligencia por parte del solicitante, se tendrá por no presentada la solicitud.

En esos términos es como en la Ley de la materia se regula la figura procesal del requerimiento de aclaración y el correspondiente desahogo al mismo:

"Artículo 44. La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar".



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01046/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En el presente caso el aspecto procesal fue cumplido, puesto que **EL SUJETO OBLIGADO** promovió el requerimiento dentro del plazo legal citado (en el caso en comento, al siguiente día de presentada la solicitud) y **EL RECURRENTE** desahogó dicho requerimiento el mismo día.

Sin embargo, no sólo lo procesal o la forma resultan suficientes para estimar si la actuación o la diligencia fueron formuladas correctamente, sino también el fondo o la necesidad de haberlo hecho con un sentido razonable. Puesto que de no hacerse de tal manera que se compagine proceso y sustancia, la figura puede desvirtuarse.

En el caso concreto, la solicitud de información, si bien es información referente a nómina, pero eso no resulta en perjuicio de la claridad de la solicitud de información, en este sentido se pidió:

"Nómina completa, con cargos, direcciones y salarios del personal de confianza que cobró en el mes de febrero y en la primera quincena de marzo".

EL SUJETO OBLIGADO formuló requerimiento de aclaración en el sentido por el cual:

"(...) el particular no es preciso en su petición, por lo que de conformidad con el artículo 44 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se requiere a la solicitante para que complete, corrija o amplíe los datos de su solicitud (...)".

Y posteriormente, en la respuesta manifiesta que:

"(...) me permito muy atentamente informarle que no se da curso a la solicitud y se archiva como concluida, toda vez que se le solicito completar corregir o ampliar datos de la misma y ratifico la misma respondiendo:

(...)

Derivado de lo anterior es evidente la falta de precisión de la solicitud ya que no se cuenta con el periodo de la nómina que requiere.

 (\ldots) ".



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01046/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Si realmente **EL SUJETO OBLIGADO** hubiese actuado adecuadamente, habría entregado la información solicitada a través de la versión pública correspondiente y sólo protegiendo los datos personales que son susceptibles de clasificación por confidencialidad. Pues como se puede apreciar de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** el argumento central al cual alude es la falta de periodo de la nómina que se requiere, sin embargo, como bien se puede observar de las constancias que existen en el expediente es que desde el inicio de la solicitud de señaló que se refería al mes de febrero y la primera quincena del mes de marzo, y por obviedad del año que transcurre.

En este sentido, debemos entrar a determinar la naturaleza de la información solicitada y que al caso que ocupa se refiere a la nómina completa, con cargos, direcciones y salarios del personal de confianza que cobró en el mes de febrero y en la primera quincena de marzo. Dicha información es indubitablemente pública porque se vincula al régimen de transparencia de los recursos públicos y de quiénes desempeñan la función pública.

Y no sólo es, sino que esta información alcanza el mayor nivel de publicidad como **Información Pública de Oficio**, pues así lo señala la Ley de la materia:

"Articulo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medios impresos o electrónicos, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

II.- <u>Directorio de servidores públicos</u> de mandos medios y superiores <u>con referencia particular</u> a su nombramiento oficial, puesto funciona, <u>remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero</u>; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado.

(...)".

Ahora bien, aunque la Ley no constriñe a los Sujetos Obligados a publicar la totalidad de los documentos relativos al pago de remuneraciones, ello no implica que otro tipo de información relacionada, **como la nómina**, no sea de naturaleza pública.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01046/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por una parte, el artículo 12 de la Ley de la materia dispone un mínimo de información que deberán publicar los Sujetos Obligados en el sitio de *Internet* propio y, por otra, establece que la información relacionada con las veintitrés fracciones de que se compone es de naturaleza pública, esté vigente o no, salvo las excepciones previstas en la propia Ley de la materia. En otras palabras, la información que describe a detalle la Ley de la materia en el artículo 12 no es limitativa para efectos de publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que tendrán los Sujetos Obligados.

En efecto, la nómina de servidores públicos es un documento que permite verificar el nombre, cargo y sueldo de los servidores públicos, por lo que su naturaleza es pública, sin perjuicio de que puedan existir datos que actualicen algún supuesto de clasificación, pues la ciudadanía puede conocer el monto que se paga a cada servidor público, relacionado con el cargo que desempeña y las responsabilidades inherentes del cargo, con lo que se beneficia la transparencia.

En este orden de ideas resulta evidente que todas las remuneraciones que reciben los servidores públicos con motivo de su encargo, así como su nombre y cargo es información pública; sin embargo, dentro de la nómina se incluyen otro tipo de datos personales protegidos, como se explica a continuación:

La Ley de la materia, establece lo siguiente respecto de los datos personales:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)."

"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

(...)."



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01046/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México, disponen lo siguiente (es de destacar que el Transitorio Séptimo de la Ley, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley):

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas:
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales:
- V. Vida afectiva:
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud físico;
- XV. Estado de salud mental
- XVI. Preferencia sexual:

XVII. El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética".

[&]quot;Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio".



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01046/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En este contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

El objeto de la Ley es que los particulares tengan acceso a la documentación que los sujetos obligados generen o posean en ejercicio de sus atribuciones, lo que lleva implícito la transparencia y la rendición de cuentas. Bajo este orden de ideas, los particulares pueden solicitar toda aquella documentación que sustente el actuar de los servidores públicos, incluidos datos personales, cuando esta información, se convierta en una excepción a la protección de datos personales, porque dada su relevancia, prevalece el interés público sobre el derecho a la privacidad.

De conformidad con lo expuesto, la entrega de la información pública solicitada por **EL RECURRENTE** tendrá que ser en versión pública, esto mediante el procedimiento legal establecido para ello, conforme a lo siguiente:

Por lo que hace al procedimiento, la versión pública implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

- X. <u>Comité de Información</u>: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;
- XI. <u>Unidades de Información</u>: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.
- XII. <u>Servidor Público Habilitado</u>: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(...)".



EXPEDIENTE: RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01046/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)".

"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)".

"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(...)

V. <u>Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;</u>

(...)".

Por lo que hace al fondo, la versión pública se debe testar, entre otros elementos, los siguientes datos personales: el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro Poblacional, todo descuentos –excepto los de impuestos– que se le hagan al sueldo del servidor público, tales como pensiones alimenticias, pagos de créditos por préstamos de cualquier naturaleza y, en general cualquier ejercicio de gasto o disposición posterior al cálculo del sueldo neto, el número del ISSEMYM, entre otros.

Asimismo, de la versión pública debe dejarse a la vista de **EL RECURRENTE** los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, entre otros, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, el período de la nómina respectiva, básicamente.

La fundamentación jurídica de lo anterior es la siguiente:

Por lo que hace a la versión pública y la clasificación por confidencialidad de los datos personales se tiene que el mismo cuerpo normativo referido con anterioridad establece:



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01046/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. <u>Datos Personales</u>: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

VI. <u>Información Clasificada</u>: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

(...)

VIII. <u>Información Confidencial</u>: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

(...)

XIV. <u>Versión Pública</u>: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

(...)".

"Artículo 19. El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial".

"Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera <u>información confidencial</u>, la clasificada <u>como tal</u>, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

(...)".

"Artículo 49. <u>Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas".</u>

Por lo que hace a los elementos que son susceptibles de clasificarse como información confidencial, se tiene que:



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01046/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

Para la obtención del mismo es necesario previamente acreditar con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros, lo anterior a través de documentos oficiales. Las personas físicas a que hace referencia la Ley en el artículo 2, fracción II y las personas morales tramitan la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal; por lo que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

El Código Fiscal de la Federación establece en el artículo 27 lo siguiente:

"Artículo 27. Las personas morales, así como <u>las personas físicas que deban presentar</u> declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de <u>Administración Tributaria</u> y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. <u>Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal</u>; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

(...)

El Servicio de Administración Tributaria llevará el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y en los que obtenga por cualquier otro medio; asimismo asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que el Servicio de Administración Tributaria o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este artículo y el Reglamento de este Código.

La clave a que se refiere el párrafo que antecede se proporcionará a los contribuyentes a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal, las cuales deberán contener las características que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general".



RECURRENTE: SUIETO

OBLIGADO:

PONENTE:

01046/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por otra parte, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación señala:

"Artículo 14. Las personas físicas o morales obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en los términos del artículo 27 del Código, deberán presentar su solicitud de inscripción, en la cual, tratándose de sociedades mercantiles, señalarán el nombre de la persona a quien se haya conferido la administración única, dirección general o gerencia general, cualquiera que sea el nombre del cargo con que se le designe.

(...)".

"Artículo 25. La clave en el registro federal de contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 27 del Código, se dará a conocer a quien solicite la inscripción, mediante un documento que se denominará cédula de registro federal de contribuyentes.

Asimismo, la Secretaría asignará nueva clave en los casos de cambio de denominación o razón social o como consecuencia de corrección de errores u omisiones que den lugar a dichos cambios. En estos casos, con los avisos o rectificaciones deberá devolverse la cédula para su reexpedición y se acusará el recibo de ésta".

En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes permite identificar la edad de la persona, así como en la homoclave, que es el número que la autoridad fiscal entrega al particular con el fin de hacer único e irrepetible el RFC y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales.

Clave Única de Registro de Población (CURP)

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población (CURP), la <u>Ley General</u> <u>de Población</u> establece lo siguiente:

"Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad".

"Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará <u>Clave Única de Registro de Población</u>. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual".



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01046/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por otra parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación dispone:

"Artículo 23. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

III. Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero;

(...)".

Además, la Secretaría de Gobernación publica el <u>Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población</u> que establece:

Clave Office	a de Registro de Población
Descripción	La Clave Única de Registro de Población es un instrumento qui permite registrar en forma individual a todas las personas qui residen en el territorio nacional, así como a los mexicanos qui radican en el extranjero.
Propiedades	Tiene la particularidad de asegurar una correspondencia biunívoci entre claves y personas. Es autogenerable a partir de los dato básicos de la persona (nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento) que se encuentran en el acta de nacimiento, documento migratorio carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana. Se sustenta en la aportación de datos y documentos que en formi fehaciente presenta la persona.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01046/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Caracteristicas	Longitud	18 caracteres.
	Composición	Alfanumérica (combina números y letras).
	Naturaleza	Biunívoca (identifica a una sola persona y una persona es identificada solo por una clave).
	Condiciones	 a) Verificable dentro de su estructura existen elementos que permiten comprobar si fue conformada correctamente o no.
		 b) Universal Se asigna a todas las personas que conforman la población.

De lo anterior, se advierte que la CURP se constituye con datos personales como:

- El nombre (es) y apellido(s)
- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento
- Sexo

En este sentido, al integrarse la CURP por datos que únicamente le atañen a un particular como la fecha de nacimiento, nombre y apellidos, lugar de nacimiento, es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

Clave ISSEMYM.

La Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios establece lo siguiente respecto de la seguridad social de los trabajadores:

"Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social en favor de los servidores públicos del estado y municipios, así como de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos".



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01046/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

"Artículo 3. Son sujetos de esta ley:

- I. <u>Los poderes públicos del estado, los municipios a través de los ayuntamientos</u> y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal, siempre y cuando éstos últimos no estén afectos a un régimen distinto de seguridad social;
- II. Los servidores públicos de las instituciones públicas mencionadas en la fracción anterior;
- III. Los pensionados y pensionistas;
- IV. Los familiares y dependientes económicos de los servidores públicos y de los pensionados".
- "Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entiende por:
- I. Instituto, al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el que podrá identificarse por las siglas ISSEMYM;
- II. Institución pública, a los poderes públicos del estado, los ayuntamientos de los municipios y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal;
- III. Servidor público, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión ya sea por elección popular o por nombramiento, o bien, preste sus servicios mediante contrato por tiempo u obra determinados, así como las que se encuentren en lista de raya, en cualquiera de las instituciones públicas a que se refiere la fracción II de este artículo. Quedan exceptuadas aquellas que estén sujetas a contrato civil o mercantil, o a pago de honorarios;

(...)".

- "Artículo 14. El Instituto tendrá los objetivos siguientes:
- I. Otorgar a los derechohabientes las prestaciones que establece la presente ley de manera oportuna y con calidad;
- II. Ampliar, mejorar y modernizar el otorgamiento de las prestaciones que tiene a su cargo;
- III. Contribuir al mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales de los derechohabientes".

En efecto, los trabajadores de instituciones públicas tienen derecho a la seguridad social y la misma está a cargo del ISSEMYM y, para un debido control se asigna una clave que tiene el único objetivo de identificar al trabajador en cuanto a las aportaciones que realice y la prestación de servicios que requiera, de tal suerte debe considerarse que dicha clave constituye un dato personal.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01046/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En este orden de ideas, la clave ISSEMYM, CURP y RFC son datos personales de conformidad con lo previsto en el artículo 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de la materia. Por lo anterior, cuando en un documento exista información pública e información confidencial, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá elaborar una versión pública en el cual se eliminen los datos personales, a fin de atender las solicitudes y entregar la información de naturaleza pública.

Para mayor abundamiento y por analogía, se transcriben los siguientes Criterios emitidos por el Comité de Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Publica Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de trasparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, <u>ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio , para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.</u>

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01046/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Asimismo, igualmente para mayor abundamiento son aplicables por analogía los siguientes criterios emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.



EXPEDIENTE: RECURRENTE:

SUIETO

OBLIGADO: PONENTE:

01046/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

Así, todos los datos antes indicados son datos personales que actualizan los extremos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley y, en consecuencia deben ser eliminados; por lo que procede la entrega en versión pública, misma que como ha quedado detallado, deberá ser aprobada por el Comité de Información, situación que deberá acreditarse mediante el acta o acuerdo respectivo.

En la versión pública se debe testar, entre otros elementos, los siguientes datos personales: el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro Poblacional, todo descuentos –excepto los de impuestos– que se le hagan al sueldo del servidor público, tales como pensiones alimenticias, pagos de créditos por préstamos de cualquier naturaleza y, en general cualquier ejercicio de gasto o disposición posterior al cálculo del sueldo neto, el número del ISSEMYM, entre otros.

En la versión pública debe dejarse a la vista de **EL RECURRENTE** los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, entre otros, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, el período de la nómina respectiva, básicamente.

Luego entonces, conforme al <u>inciso b)</u> del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se debe determinar la procedencia o no de la causal del recurso de revisión previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

- "Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01046/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

Por las razones antes vertidas es más que explícito que la respuesta es desfavorable en perjuicio del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta <u>procedente el recurso</u> de revisión, se <u>revoca la respuesta</u> de EL SUJETO OBLIGADO y son <u>fundados los agravios</u> expuestos por el C. por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** a través del SAIMEX en versión pública nómina completa, con cargos, direcciones y salarios del personal de confianza que cobró en el mes de febrero y en la primera quincena de marzo de 2013, conforme a lo siguiente:

- Deberá ser aprobada por el Comité de Información, situación que deberá acreditarse mediante el acta o acuerdo respectivo.
- En la versión pública se deberá testar, entre otros elementos, los siguientes datos personales: el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro Poblacional, todo descuentos –excepto los de impuestos– que se le hagan al sueldo del servidor público, tales como pensiones alimenticias, pagos de créditos por préstamos de cualquier naturaleza y, en general cualquier ejercicio de gasto o disposición posterior al cálculo del sueldo neto, el número del ISSEMYM, entre otros.



RECURRENTE:

SUIETO **OBLIGADO:**

PONENTE:

01046/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE **MORELOS**

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

• En la versión pública deberá dejarse a la vista de EL RECURRENTE los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto v bruto. compensaciones, prestaciones, aquinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, entre otros, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, el período de la nómina respectiva, básicamente.

TERCERO.- Se le exhorta a EL SUJETO OBLIGADO para que dé respuestas a las solicitudes de información y se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de no hacerse acreedor de la responsabilidad que de dicho incumplimiento derive conforme a la Lev antes citada.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO CON VOTO PARTICULAR Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01046/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA	COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO	JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADO	COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01046/INFOEM/IP/RR/2013.